



Excmo. Ayuntamiento
Morata de Tajuña

ORDENANZA NUMERO 16

REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

Fundamento y concepto

Artículo 1. Este Ayuntamiento de Morata de Tajuña, ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, y artículos 20 y 58 de la Ley 39/1988, establece la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local

Hecho imponible

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular:

- A) La ocupación de suelo y vuelo de terrenos con:
 - a.1) Mercancías, escombros, materiales de construcción, vallas, puntales, andamios, asnillas o cualesquiera otras instalaciones o materiales análogos.
 - a.2) Contenedores.
 - a.3) Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público local o sobre los mismos.
 - a.4) Mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
 - a.5) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.
- B) La ocupación del subsuelo con:
 - b.1) Tuberías y cables, depósitos de combustibles, transformadores eléctricos y otras formas o instalaciones análogas.
- C) La apertura de calicatas, zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras.
- D) La entrada/salida o paso de vehículos, carruajes, etcétera, a través de las aceras a edificios o solares, que deberán



Excmo. Ayuntamiento
Morata de Tajuña

señalizarse con una placa de vado permanente, y las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase en día laborable de nueve a veinte horas, que se deberá señalar con placa de prohibición de aparcamiento con carga y descarga.

- E) Quioscos y otras instalaciones fijas.
 - F) Mercadillo.
 - G) Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas en la vía pública.
2. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en la presente tasa que los expresamente previstos en la normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Sujetos pasivos

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/63 General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, en la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Cuantía y devengo

Artículo 4. 1. El importe de la tasa será:

A) Para los casos señalados en el apartado a.1) y a.2) del artículo 2.1:

Conceptos	Unidad	Por día (€)	Por mes (€)	Por año (€)
Vallas	Metro cuadrado	0,33	6,01	60,10
Andamios	Metro lineal	0,33	6,01	60,10
Puntales	Por elemento	0,33	6,01	60,10
Asnillas	Metro	0,33	6,01	60,10



Excmo. Ayuntamiento
Morata de Tajuña

	lineal			
Materiales construcción y escombros	Metro cuadrado	0,33	6,01	60,10
Contenedores	Metro cuadrado	0,33	6,01	60,10

B) Para los casos señalados en el apartado a.3) del artículo 2.1:

Conceptos	Unidad	€/año
Rieles	Metro lineal	0,90
Postes de hierro	Poste	5,41
Postes de madera	Poste	4,51
Cables	Metro lineal	0,02
Palomillas	Palomilla	1,80
Cajas de amarre, distribución o registro	Caja	0,90
Básculas	Báscula	54,09
Aparatos automáticos accionados por monedas	Metro cuadrado	5,41
Aparatos para suministro de combustible	Metro cuadrado	15,03

C) Para los casos señalados en el apartado a.4) del artículo 2.1:

- 2,40 € por metro cuadrado y semana para las licencias concedidas por un período inferior a doce semanas consecutivas.
- 2,16 € por metro cuadrado y semana para las licencias concedidas por un período igual o superior a doce semanas consecutivas.
- 41,60 € por metro cuadrado y año para las licencias concedidas por año completo y sin posibilidad de fraccionar dicho período.

Las semanas se computarán de lunes a domingo, sin excepción ni fraccionamiento.

La concesión de la utilización privativa de terrenos de uso público local por este concepto se hará por acuerdo de órgano competente y será por períodos mínimos de dos semanas, siendo la cuota correspondiente irreducible.

D) Para los casos señalados en el apartado a.5) del artículo 2.1:

Conceptos	Unidad	Diario (€)	Mensual (€)	Anual (€)
Puestos, casetas,	Metro	0,30	9,02	90,15



Excmo. Ayuntamiento
Morata de Tajuña

barracas y otros	cuadrado			
Mercadillo	Metro lineal	0,60	-	-

E) Para los casos señalados en el apartado b.1) del artículo 2.1:

Conceptos	Unidad	€/año
Tuberías	Metro lineal	0,15
Cables	Metro lineal	0,15
Depósitos	Metro cuadrado	0,90
Transformadores	Metro cuadrado	0,90

F) Para los casos señalados en el apartado C) del artículo 2.1:

	Por metro cuadrado o fracción (€)
En aceras:	
a) En calles pavimentadas	2,40
b) En calles no pavimentadas	1,20
En calzadas:	
a) Asfaltadas	1,80
b) No asfaltadas	0,60

En todo caso el importe de la tasa a percibir por cada apertura de zanja, calicata o, en general, por cualquier remoción del pavimento o acera, tendrá un mínimo de 6,01 €.

G) Para los casos señalados en el apartado D) del artículo 2.1:

- Por vado permanente: 14,12 € por metro lineal y año.
- Por reserva para carga y descarga: 14,12 € por metro lineal y año.
- Cuantía de la placa de vado: 15,78 €.

H) Para los casos señalados en el apartado E) del artículo 2.1:

- Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc:
 - Por metro cuadrado y trimestre: 12,02 €.
- Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc.:.
 - Por metro cuadrado y trimestre: 9,02 €
- Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta ordenanza:
 - Por cada 10 metros cuadrados y trimestre: 90,15 €.
- Quioscos de masa frita:



Excmo. Ayuntamiento Morata de Tajuña

- Por metro cuadrado y trimestre: 9,02 €.
 - Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos:
 - Por metro cuadrado y trimestre: 6,01 €.
 - Quioscos dedicados a la venta de flores:
 - Por metro cuadrado y trimestre: 9,02 €
 - Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta ordenanza:
 - Por metro cuadrado y mes: 12,02 €
- Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán el carácter de irreducible.

I) Para los casos señalados en el apartado F) del artículo 2.1:

- 0,75 € por metro lineal y día de ocupación de terreno en el mercadillo.

J) Para los casos señalados en el apartado G) del artículo 2.1:

- Por cada área de terreno de regadío con aguas procedentes de balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas en la vía pública: 30,05 €.

2. Cuando se trate de aprovechamientos especiales o utilización privativa constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todos los casos, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local.

Artículo 5. 1. La presente tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local.

De la gestión

Artículo 6. 1. Para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local deberá solicitarse licencia por escrito en el Ayuntamiento, que podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.



Excmo. Ayuntamiento Morata de Tajuña

2. Para aquellos supuestos en los que se produzca devengo periódico, el mismo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a dicha circunstancia produciéndose el prorrateo de la cuota con carácter trimestral.
En este caso se confeccionará un padrón que será aprobado por la Comisión Municipal de Gobierno que establecerá igualmente en los períodos voluntarios de pago.
3. La liquidación correspondiente a alta en el padrón se notificará con los datos exigidos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.
4. Los hechos impositivos regulados en el artículo 2.1, apartados a.3). b.1) y D), son susceptibles de la formación del correspondiente padrón.

Artículo 7. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente, salvo los casos en los que expresamente se indique otra circunstancia.

Artículo 8. La licencia de concesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial deberá ser exhibida a petición de cualquier autoridad o agente municipal.

Del pago

Artículo 9. 1. La presente tasa, en cada uno de sus apartados, se podrá exigir en régimen de autoliquidación.

2. El pago se realizará en la Tesorería Municipal o en aquellas entidades que tengan autorizada la prestación del servicio de caja por este Ayuntamiento.
En el caso de ferias o mercados convocados o patrocinados por la Corporación, la presente tasa podrá ser recaudada por los agentes de Policía Municipal.
3. Para el apartado G) del artículo 4 el plazo de pago en período voluntario será del 1 de marzo al 20 de mayo.
4. En el caso concreto de la entrada/salida o paso de vehículos, carruajes, etcétera, a través de las aceras a edificios o solares (artículo 2.1.d), el pago se efectuará en régimen de autoliquidación en el servicio de recaudación en el momento de



Excmo. Ayuntamiento Morata de Tajuña

retirar las placas, una vez autorizada la reserva de vado por el órgano competente.

Destrucción del dominio público

Artículo 10. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Los técnicos municipales formularán un presupuesto que aprobará la Comisión de Gobierno y que se notificará al interesado para que pueda formular las reclamaciones que estime oportunas, ejecutando posteriormente las obras a su costa.

Si los daños fueran irreparables, este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

2. No se podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Infracciones y sanciones

Artículo 11. En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas aplicables, al igual que en lo referente al procedimiento sancionador.

Procedimiento de apremio y partidas fallidas

Artículo 12. 1. El procedimiento de apremio para la presente tasa se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, exigiéndose, entre otros, los conceptos de intereses de demora u recargo de apremio en los mismos términos, forma y cuantía que en los tributos del Estado.

2. Cuando una vez concluido el procedimiento de apremio, no haya podido hacerse efectivo el cobro de la presente tasa, ni al obligado principal ni a los solidarios o subsidiarios en el caso de que existieran, y en tanto no se haya producido la prescripción de la deuda tributaria, la misma se declarará fallida mediante acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno.



Excmo. Ayuntamiento
Morata de Tajuña

3. En el caso de que posteriormente se descubriera solvencia del sujeto pasivo, y no hubiese transcurrido el plazo de prescripción de deudas, se procederá a la rehabilitación de los créditos declarados fallidos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal aprobada inicialmente por Pleno en su sesión celebrada el 28 de octubre de 1998, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el 1 de enero de 1999, aplicándose hasta su modificación o derogación expresa.